

**Expte. N° 13-04841978-4**  
**"BANCO SUPERVIELLE S.A. c/  
Gobierno de la Provincia de  
Mendoza p/ A.P.A."**  
**-Sala Primera-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I.- Antecedentes de la causa**

**i.- La demanda**

Guillermo Vila en representación del Banco Supervielle S. A. impugna por ilegitimidad el Decreto N°1545 dictado en el expediente N°2422-D-2019-20108 y notificado el 17 de julio de 2.019. Mediante el Decreto N°1545 se rechazó en lo sustancial el recurso jerárquico presentado respecto de la Resolución N°55 (08/04/2.019) del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia por la cual se rechazó en lo sustancial el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución N°124-689/2018.

Relata que el 29 de enero de 2.013 la Sra. Bernardi Gladys Edith inició las presentes actuaciones mediante denuncia, alegando que el 9 de enero de 2.013 viajó a Brasil regresando el 29 de enero de 2.013. Que en el mes de marzo de 2.013 entre los días 1 y 11 observó débitos de su cuenta Caja de Ahorro por diversas compras realizadas en el extranjero por la suma de \$9.969,90 y que según sus afirmaciones no realizó.

Indica que la afectada realizó reiterados reclamos en la entidad bancaria, presentó declaración jurada donde desconoció las transacciones debitadas y denunció en la Unidad Fiscal de Capital, Oficina Fiscal N°1 por averiguación de estafa.

Remarca el accionante que tal como manifestó en oportunidad de celebrarse la audiencia de conciliación si bien el reclamo debe canalizarse a través del Banco, corresponde a Prisma medios de Pago S.A. (denominada anteriormente VISA ARGENTINA S.A.) el análisis de los consumos cuestionados toda vez que sólo la administradora de la tarjeta (Prisma Medios de Pago S.A.) dispone de la documentación necesaria para verificar si los débitos impugnados fueron o no efectuados por la Sra. Bernardi. En base al resultado del análisis de los comprobantes de compra, Prisma Medios de Pago S.A. debe determinar si corresponde reintegrar al cliente los importes correspondientes a los consumos que no realizó, o por el contrario ratificar los mismos.

Afirma que ante el infundado reclamo la Dirección de Defensa de Consumidor dictó la Resolución N°67-00689/2016 (01/08/2.016) donde dispuso aplicar al Banco Supervielle S.A. una multa de \$75.000, por la supuesta transgresión a los artículo 20 de la Ley 5.547 y 27 de la Ley 25.065, la que quedó configurada por haber dado cumplimiento a la normativa y dio respuesta veraz y certera a su cliente.

Alega que se sanciona a Banco Supervielle con una importante multa y a Pris-

ma Medios de Pago (administradora de la tarjeta de crédito) que es la que debió controlar e informar sobre las sumas debitadas a la denunciante, no se analizó su conducta y se la liberó de cualquier eventual infracción a la Ley N°24.240.

Manifiesta que la Dirección de Defensa de Consumidor aplicó una multa al Banco, la que se confirmó en las distintas instancias administrativas bajo el escudo que se protege al consumidor, se arroga atribuciones que no le corresponden. Considera que la resolución que impuso la multa carece de motivación.

Afirma que existió violación de derecho de defensa en juicio, ya que en las distintas etapas administrativas nada se dijo acerca de las defensas expuestas en los escritos de defensa y recursos presentados. Agrega que también se violó el derecho de propiedad y el debido proceso legal por lo que el acto se encuentra viciado, por tanto resulta nulo.

Entre otros argumentos invoca irrazonabilidad y exceso de punición.

#### **ii.- La contestación**

A fs. 40/44 contesta demanda la apoderada del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, ofrece pruebas y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 47/50 se hace parte el Director de Asuntos Judiciales de Fiscalía de Estado, constituye domicilio y contesta demanda solicitado su rechazo.

## **II.- Consideraciones**

Tal como ha quedado trabada la litis corresponde determinar si el acto administrativo atacado resulta legítimo o ilegítimo y en este último caso si el mismo adolece de un vicio grave o grosero.

De los considerandos del Decreto N° 1545/19 (12/07/2.019) surge como motivación del acto administrativo:

1) Que la cuestión suscitada tiene su origen en la denuncia efectuada el 22/03/2013 por la Sra. Gladys E. Bernardi por ante la Dirección de Defensa del Consumidor en contra del Banco Supervielle S.A. y VISA Argentina S.A., en la cual la denunciante titular de la Caja de Ahorros en el aludido banco y de una tarjeta de crédito Visa afirmó que se le practicaron débitos no realizados por su parte;

2) Que el Banco Supervielle S.A. en su libelo recursivo reitera los mismos agravios y argumentos que sostuvo en su anterior recurso y que al interponer el jerárquico el recurrente señala que corresponde a Prisma Medios de Pago (Visa Argentina S.A.) el análisis de los consumos cuestionados y que el monto de la multa es excesivo;

3) En el Decreto N° 1545 en su fundamentación considera no es excesivo el monto de la sanción aplicada teniendo presente que la facultad de graduación entre el mínimo y el máximo previsto en la Ley N°24.240 es facultad del poder administrador en la que no se vislumbra una actuación irracional o arbitraria.

4) Que la multa se ha establecido con carácter netamente disuasivo, ejemplar, con el objeto de evitar en el futuro infracciones que afecten a los usuarios de tarjetas de crédito.

De la lectura del Decreto atacado y de la actuaciones administrativas, se desprende que el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, en el ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas, no presenta los vicios señalados el cual ha sido debidamente motivado.

No se advierte violación a la legalidad y al ordenamiento jurídico, se ha respetado el principio de derecho de defensa en juicio, debido proceso, y por tanto no existe ilegitimidad alguna.

De allí que el Decreto N° 1545/19 ha sido dictado conforme a derecho, siendo insuficientes los argumentos vertidos por el actor a fin de rebatir los sólidos fundamentos esgrimidos en el Decreto en cuestión.

### **III.- Dictamen**

Por lo argumentado, este Ministerio Público Fiscal considera que la resolución cuestionada no adolece de los vicios que se le endilgan, por lo que procede que V.E. desestime la demanda incoada por BANCO SUPERVIELLE S.A. conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 09 marzo de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

